
La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?

The Formation of the Marriage Bond from Gratian to Alexander III: an Exclusively Historical Concern?

RECIBIDO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013 / ACEPTADO: 3 DE OCTUBRE DE 2013

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

Catedrático de Historia del Derecho Canónico
Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid)
nalvarez@sandamaso.es

Resumen: Durante el siglo XII, gracias sobre todo al impulso de los estudios teológicos sobre la sacramentalidad del matrimonio y a la composición del Decreto de Graciano, pudo fijarse la doctrina sobre la formación del vínculo matrimonial. La narrativa tradicional ha presentado dicho periodo como una polémica entre dos escuelas netamente diferenciadas (la canónica y la teológica), con dos visiones completamente divergentes de la constitución del vínculo matrimonial (por la consumación los canonistas, por el consentimiento los teólogos). En el presente artículo se pretende profundizar en las fuentes para corregir los aspectos excesivamente simplistas de dicha caracterización y, a la vez, reflexionar sobre las enseñanzas que de dicho periodo histórico pueden extraerse para una mejor presentación de nuestro actual derecho matrimonial canónico.

Palabras clave: Decreto de Graciano, Consentimiento, Consumación.

Abstract: Due to developments in the theological account of the sacramentality of marriage and the compilation of the *Decretum Gratiani*, the doctrine concerning the formation of the marriage bond was defined over the course of the 12th century. This period is traditionally seen as marked by the controversy between two radically different schools of thought (the canonical and the theological), based on two completely contrasting views on the formation of the marriage bond (consummation in canon law, consent in theology). The purpose of this paper is to explore the historical sources so as to correct such an overly simplistic explanation and, at the same time, to reflect on ideas dating to that historical period that may shed further light on current canon law in relation to marriage.

Keywords: *Decretum Gratiani*, Consent, Consummation.

1. INTRODUCCIÓN

El siglo XII fue escenario de uno de esos momentos que la historiografía no ha dudado en calificar de «Renacimiento»¹. De ese «renacer» participaron con protagonismo indiscutible el derecho canónico y la teología que, en ese siglo, dieron una forma determinada a instituciones que caracterizan la vida de toda sociedad, entre ellas y principalmente al matrimonio².

Sin embargo, en la configuración de la institución matrimonial derecho y teología no siempre fueron a la par. Al menos así nos lo presenta la bibliografía más difundida sobre la evolución de las doctrinas sobre el matrimonio, donde se habría producido una confrontación entre dos grandes escuelas, una eminentemente canónica (la de Bolonia) y otra teológica (la de París), con la victoria de esta última desde el pontificado de Alejandro III.

Así, siempre según esta narración habitual en todas las síntesis sobre el sacramento del matrimonio, la escuela de Bolonia habría establecido la constitución del matrimonio en el momento de la consumación, mientras que la de París la habría establecido en el consentimiento de los cónyuges, solución adoptada por el Papa Bandinelli y sus sucesores, y presente en el vigente Código de Derecho Canónico como una afirmación de claro contenido doctrinal³. En cualquier caso, la misma exposición da siempre cumplida cuenta de la importancia que, no obstante, conservó y conserva el acto de la consumación en el ordenamiento canónico, eso sí, sin una explicación convincente de sus motivos⁴.

Por otra parte, la «victoria» de la escuela francesa acabó por incidir no sólo en la formación del vínculo y el papel que deba atribuirse para ello tanto al consentimiento (su constitución) como a la consumación (su indisolubilidad absoluta en el caso de los matrimonios sacramentales), sino también en la

¹ Véase al respecto la clásica monografía de C. H. HASKINS, *The Renaissance of the twelfth century*, New York 1960. Vid. también R. L. BENSON - G. CONSTABLE (eds.), *Renaissance and renewal in the twelfth century*, Oxford 1982.

² Sobre la importancia del derecho canónico en dicho renacimiento, cfr. P. FOURNIER, *Un tournant de l'histoire du droit 1060-1140*, ahora en IDEM, *Mélanges de droit canonique*, ed. de Th. KÖLZER, 2 vols., Aalen 1983, II, 373-424; también, si bien de modo contrario bajo ciertos aspectos, S. KUTTNER, *Urban II and the Doctrine of Interpretation: A Turning Point?*, ahora en ID., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1980, 53-85. Sobre la renovación teológica, cfr. la clásica obra de J. DE GHELLINCK, *Le mouvement théologique du XII^e siècle*, Bruxelles 1969.

³ Cfr. c. 1057 CIC'83. Que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento de los cónyuges aparece afirmado en el Concilio de Florencia (vid. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. G. ALBERIGO, Freiburg im Breisgau 1962, 526).

⁴ Vid., por ejemplo, A. SARMIENTO, *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997, 176-177.

cuestión teológica de la significación sacramental del matrimonio que, hoy en día, se explica como normalmente realizada de modo completo en el momento de la prestación del consentimiento⁵.

La descripción apenas esbozada plantea en cualquier caso una serie de interrogantes. El primero de ellos se refiere a la veracidad de la caracterización de la escuela de Bolonia y de su iniciador, el maestro Graciano. En relación con ésta, resulta pertinente la pregunta por los orígenes de la posición «bolonuesa» y las causas que motivaron dicha formulación. También resulta necesario preguntarse por la exactitud de la narración acerca del proceso de implantación de la posición «francesa» en el nuevo derecho canónico pontificio y el papel que le correspondió a Alejandro III.

La conveniencia de volver de nuevo a un tema por otra parte tantas veces estudiado⁶, se debe a un doble factor. El primero se refiere a los avances en los estudios acerca de Graciano y de los orígenes del nuevo derecho pontificio, que permiten establecer con mayores garantías el alcance preciso de dichas fuentes. El segundo subraya la necesidad que experimenta el derecho matrimonial canónico en cada generación de encontrar modos que expliquen mejor la coherencia de su disciplina. Que nuestra disciplina actual se basa sustancialmente en la consolidada en el siglo XII resulta indiscutible. Estudiar cómo se formó y qué elementos se privilegiaron y por qué, y cuáles se preterieron y las razones, probablemente arroje una luz que siempre resulta necesaria.

2. LOS CONTEXTOS INMEDIATOS DE LA OBRA DE GRACIANO

2.1. *El contexto cultural de Graciano y su obra*

Puede decirse sin temor a equivocarse que hoy sabemos más acerca de la biografía de Graciano que hace casi cuarenta años, cuando Noonan sometie-

⁵ Cfr. *ibid.*, 249-252.

⁶ *Vid.*, en primer lugar los clásicos J. FREISEN, *Geschichte des Canonischen Eherechts bis zum Verfall der Glossenliteratur*, Paderborn 1893 y, sobre todo, J. DAUVILLIER, *Le Mariage dans le Droit Classique de l'Église depuis le Décret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clément V (1314)*, Paris 1933. De extraordinaria utilidad para la cuestión sigue resultando también T. RINCÓN PÉREZ, *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Pamplona 1971. Recientemente, John Alesandro ha publicado un artículo en el que, recogiendo sustancialmente las afirmaciones de su tesis doctoral de 1971, propone la visión más difundida sobre la doctrina matrimonial de Graciano. *Vid.* J. ALESANDRO, *Una Caro and the Consummation of Marriage in the Decretum Gratiani*, ZRG Kan. Abt. 98 (2012) 64-148.

ra acertadamente a crítica la biografía tradicional del *Magister*⁷. Concretamente, resultan indudables tanto su formación teológica como su conocimiento del derecho romano desde el primer momento de su nueva difusión, así como su condición de maestro⁸.

Estas afirmaciones pueden considerarse verdaderas por la concordancia que puede establecerse entre las afirmaciones tomadas de las fuentes de la época y el modo de composición del Decreto, realizado por etapas y utilizando unas fuentes determinadas, que incorpora de un modo preciso⁹.

El análisis de su biografía y de su obra, por otra parte, pone de manifiesto el carácter verdaderamente fluido del saber en la Europa del siglo XII, donde sus vías de transmisión eran diversas y los viajes frecuentes, incluso antes del nacimiento de las primeras universidades¹⁰. Tener en cuenta esa «movilidad» del saber y de los maestros es importante para valorar en su justa medida la diferencia entre escuelas y las influencias y dependencias que resulta necesario establecer entre los protagonistas del debate teológico-canónico sobre la constitución del matrimonio.

⁷ Cfr. J. T. NOONAN, *Gratian Slept Here. The Changing Identity of the Father of the Systematic Study of Canon Law*, *Traditio* 35 (1979) 145-172.

⁸ Vid. una biografía que asume las nuevas aportaciones de la crítica en J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Graciano*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2013, 239-246 (en adelante, *DGDC*). Cfr. también E. DE LEÓN, *La biografía di Graziano*, en E. DE LEÓN - N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (cur.), *La cultura jurídico-canónica medioeval: premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, 89-107. Sobre su formación teológica, vid. G. MAZZANTI, *Graciano e Rolando Bandinelli*, en *Studi di storia del diritto II*, Milano 1999, 79-103.

⁹ Sobre la cuestión de la composición por etapas del Decreto de Graciano, me remito a lo que se presentará más adelante en este artículo y a la bibliografía allí citada. Algunas fuentes teológicas utilizadas por Graciano han sido estudiadas por John Wei. Vid. J. C. WEI, *Penitential Theology in Gratian's Decretum: Critique and Criticism of the Treatise Baptizato homine*, *ZRG Kan. Abt.* 95 (2009) 78-100; e IDEM, *Gratian and the School of Laon*, *Traditio* 64 (2009) 279-322. Otras, más relacionadas con nuestra cuestión, se presentarán a lo largo del artículo. Sobre la incorporación del derecho romano nuevo a la obra de Graciano, cfr. los estudios de José Miguel Viejo-Ximénez, entre ellos: J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La recepción del derecho romano en el derecho canónico*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 375-414.

¹⁰ El saber en Europa tuvo siempre en los monasterios y en las escuelas catedrales sus principales vías de difusión. Para la difusión del derecho canónico de los movimientos de reforma del siglo XI a través de las principales vías de comunicación de Europa, vid. a título de ejemplo, L. FOWLER-MAGERL, *The Collection and Transmission of Canon Law along the Northern Section of the Via Francigena in the Eleventh and Twelfth Centuries*, en B. C. BRASINGTON - K. G. CUSHING (eds.), *Bishops, Texts and the Use of Canon Law around 1100. Essays in Honour of Martin Brett*, Aldershot 2008, 129-139. Sobre la movilidad de los estudiantes y maestros en la Europa de los siglos XI y XII, el caso de Lanfranco (de Pavía, de Bec o de Canterbury, según se le denomine por su lugar de nacimiento, de profesión monástica o de ejercicio del ministerio episcopal) puede resultar paradigmático. Cfr. M. GIBSON, *Lanfranc of Bec*, Oxford 1978.

2.2. *El contexto doctrinal: la reflexión sobre el matrimonio en el primer tercio del siglo XII*

Resulta superfluo incidir en que la doctrina cristiana sobre el matrimonio se refiere a una realidad que precede al cristianismo, pero que la Iglesia consideró siempre como elevada por Cristo a un orden superior. Por ello, la doctrina cristiana se confrontó desde el principio con «modelos matrimoniales» que asumió purificándolos sobre la base teológica de la continuidad entre la obra de la creación y la de la redención y las no muy numerosas referencias escriturísticas que comparecen en el Nuevo Testamento. Se ha podido, de hecho, calificar todo este proceso como el de una «cristianización del matrimonio»¹¹.

En este proceso tuvieron un gran protagonismo tanto la reflexión de los Padres de la Iglesia (entre los que San Agustín tiene un papel preponderante)¹² como las decisiones disciplinares de los concilios y de los papas. Dichas decisiones disciplinares, no siempre homogéneas al buscar solucionar problemas originados en modelos culturales diversos y en épocas diversas, se transmitieron en las grandes colecciones canónicas de la alta Edad Media. Los textos de los Padres, fundamentalmente en florilegios.

Por lo que se refiere a la doctrina del matrimonio, el último tercio del siglo XI y el primero del siglo XII, supusieron una gran novedad. Por una parte, las colecciones canónicas se abrieron a textos tomados de la tradición patrística. La mayoría provinieron de la *Collectio Hibernensis* a través de las colecciones monásticas del sur de Italia¹³. A partir de la *Panormia* atribuida a Ivo de Chartres se incorporaron, además, muchos textos de Agustín antes aje-

¹¹ Así titula su obra P. L. REYNOLDS, *Marriage in the Western Church. The Christianization of Marriage during the Patristic and Early Medieval Periods*, Leiden 1994. El mismo autor afirma con contundencia: «One of the striking features of the medieval theology of marriage is its reliance on a few short texts, whose meaning was the subject of endless reflection. The story of the Christianization of marriage is the story of how churchmen interpreted and applied these pregnant texts» (p. xxii).

¹² Cfr. al respecto, E. SALDÓN, *El matrimonio, misterio y signo. I, Desde el siglo I hasta San Agustín*, Pamplona 1971; E. TEJERO, *La sacramentalidad del matrimonio en la historia del pensamiento cristiano*, *Ius Canonicum* 27 (1974) 11-31, ahora recogido en IDEM, *Sacramenta, communio et ius. Datos históricos permanentes*, Pamplona 2008, 233-237; L. DATTRINO, *Il matrimonio secondo Agostino*, Milano 1995.

¹³ Vid. ahora al respecto, R. E. REYNOLDS, *The Influence of the Eastern Patristic Fathers on the Canonical Collections of South Italy in the Eleventh and Early Twelfth Centuries*, en A. WINROTH - P. LANDAU (eds.), *Canon Law, Religion and Politics. Liber Amicorum Robert Somerville*, Washington DC 2012, 75-106.

nos a la reflexión canónica¹⁴. Por otra parte, surgieron métodos de armonización y solución de contradicciones entre las distintas *auctoritates*, hasta el punto de poder hablarse por primera vez de «doctrina canónica de una determinada colección» en sentido preciso. El caso de Ivo de Chartres resulta el más paradigmático¹⁵.

La evolución en las colecciones canónicas apenas descrita, resulta pequeña si se compara con las transformaciones que se produjeron en la ciencia teológica. En este momento basta recordar la importancia de la Escuela de Laon y de su obra principal: la Glosa Ordinaria a la Biblia¹⁶. En el ambiente intelectual de esta Escuela debe situarse el inicio de la reflexión medieval sobre la sacramentalidad del matrimonio, muy influida por los pasajes neotestamentarios que a él se refieren y con una utilización de la tradición patristica al servicio de estos nuevos intereses de la teología¹⁷. En dicha reflexión la interpretación realista del *una caro*, representará un papel central, que deberá sin embargo conjugarse con la afirmación de que el matrimonio de María y de José fue verdadero y no mera apariencia o incompleto¹⁸.

El estudio detallado de las fuentes de las colecciones canónicas originadas en el entorno de Ivo de Chartres ha permitido descubrir hasta qué punto las inquietudes intelectuales de la Escuela de Laon y sus fuentes específicas in-

¹⁴ En la Panormia se encuentran 174 textos atribuidos a Agustín. Cfr. C. MUNIER, *Les sources patristiques du droit de l'Église*, Mulhouse 1957, 40-41.

¹⁵ Sobre la «doctrina matrimonial» de Ivo de Chartres, *vid.* B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Le mariage d'après la correspondance d'Ivo de Chartres*, *Revue Historique de Droit Français et Étranger* 61 (1983) 195-215 y, sobre todo, C. ROLKER, *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres*, Cambridge 2010, 211-247.

¹⁶ Sobre la escuela de Laon, cfr. especialmente H. J. F. REINHARDT, *Die Ehelehre der Schule des Anselm von Laon: Eine Theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehetexten der frühen Pariser Schule des 12. Jahrhunderts*, Münster 1974 y C. GIRAUD, *Per Verba Magistri. Anselme de Laon et son école au XII^e siècle*, Turnhout 2010. Sobre la Glosa Ordinaria, *vid.* el ya clásico estudio de B. SMALLEY, *The Study of the Bible in the Middle Ages*, Oxford 1941. Cfr., también, R. WIELOCKX, *Autour de la Glossa Ordinaria*, *Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale* 49 (1982) 222-228 y G. LOBRICHON, *Une nouveauté: les gloses de la Bible*, en P. RICHÈ - G. LOBRICHON (dirs.), *Le Moyen Âge et la Bible*, Paris 1984, 95-114.

¹⁷ *Vid.* al respecto, J. C. CONDE CID, *L'origine del «privilegio paolino». 1 Cor 7,12-17a: Esegisi, storia dell'interpretazione e ricezione nel diritto della Chiesa*, Roma 2009, 270-302.

¹⁸ Reynolds resume así las dificultades: «Marriage is a union of *two in one flesh*. This suggests that coitus is implicated in some way in the joining of husband and wife... If marriage is a union of two in one flesh, is sexual intercourse necessary for its consumation? And if marriage is indissoluble because it is a union of two in one flesh, is it coitus that makes it indissoluble? If the answer to these questions is Yes, what is one to say about the marriage of Mary and Joseph?». P. L. REYNOLDS, *Marriage in the Western Church*, xxiii.

fluyeron en ellas. De este modo, cuanto se afirmaba en el epígrafe precedente sobre la unidad del universo cultural del siglo XII encuentra una ulterior confirmación, anticipándose además a momentos un poco anteriores al inicio de la actividad de Graciano en Bolonia.

Por lo que se refiere a la consideración del matrimonio en las colecciones canónicas pregracianas, conviene recordar de modo sintético que, aun no transmitiendo una reflexión sistemática sobre el matrimonio, comparten toda una serie de características. La primera es que todas ellas son fundamentalmente consensualistas por lo que se refiere a la constitución del vínculo¹⁹. Esto, no obstante, es compatible con la transmisión de numerosas *auctoritates* que ponen de relieve las consecuencias de la consumación en la consideración del matrimonio, aunque nunca en relación con la constitución del vínculo²⁰. La tercera característica es la presencia de algunos textos que hablan de las formalidades con las que el matrimonio se celebra, incluyendo la bendición del sacerdote, aunque de nuevo sin referencia a su relación con la formación del vínculo²¹. La influencia de la Escuela de Laon en algunas de las colecciones del entorno de Ivo de Chartres será lo que permita que en éstas aparezcan por primera vez *auctoritates* que ponen en relación la consumación con la existencia del matrimonio²².

2.3. *El contexto social: la institución matrimonial en la sociedad medieval y el papel del derecho*

La institución matrimonial tiene, además de su significado personal, una dimensión social que le es connatural. Por ello, en los «modelos matrimoniales» con los que convivió el cristianismo en el primer milenio el papel de la fa-

¹⁹ «Mais, au cours des premiers siècles, la doctrine canonique reste celle du strict consensualisme, qui avait été celle du droit romain classique» J. GAUDEMET, *Le mariage en Occident*, Paris 1987, 59. Esta afirmación, excesivamente categórica, debe matizarse a la luz del estudio histórico de R. WEIGAND, *Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el derecho matrimonial de la Iglesia*, Revista Española de Derecho Canónico 47 (1990) 53-67.

²⁰ Cfr., por ejemplo, las *auctoritates* recogidas por Graciano en la C. 27 q. 2, que estudiaremos a continuación.

²¹ Vid. al respecto, C. VOGEL, *Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le haut moyen âge*, en AA.VV., *Il matrimonio nella società altomedievale*, Spoleto 1977, 397-465 y 467-472 (discusión).

²² En concreto las dos falsificaciones que Graciano recogerá en los cánones 16 y 17 de la cuestión 2 de la Causa 27: un falso texto atribuido a Agustín y un texto interpolado de León Magno. Cfr. los artículos citados en las notas 39 y 40.

milia en la determinación del matrimonio era fundamental, de la misma manera que existía un verdadero y propio derecho de las distintas organizaciones políticas en esta materia²³. La llamada «cristianización del matrimonio» supuso la progresiva aparición de un derecho matrimonial canónico, hasta la afirmación de la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica en este campo, en detrimento del poder político y de la familia²⁴.

Es importante recordar que en la configuración del derecho matrimonial canónico la libertad de los contrayentes respecto a cualquier presión externa fue la cuestión principal que debía protegerse²⁵. Se comprende por ello, el escaso desarrollo del valor de las formalidades y las numerosas situaciones de incerteza jurídica que producía la licitud de los matrimonios clandestinos. También se entiende que la consumación del matrimonio, aparte de su eventual valor teológico, podía constituir un elemento de certeza por lo que se refiere a la real prestación del consentimiento²⁶.

Conviene recordar también que, en este contexto social, los motivos que podían inducir legítimamente a una persona a contraer matrimonio no se reducían al amor. De hecho, los canonistas y los teólogos de la época citan varios. Lo que sí resultaba fundamental era abrazar el estado matrimonial libremente²⁷.

²³ Una presentación de los modelos romano y germánico puede verse en P. L. REYNOLDS, *Marriage in the Western Church*, 3-117.

²⁴ Cfr. la clásica monografía de P. DAUDET, *Études sur l'histoire de la juridiction matrimoniale: Les origines carolingiennes de la compétence exclusive de l'église (France et Germanie)*, Paris 1933.

²⁵ No resulta fácil encontrar justificación histórica a la afirmación de que la defensa de la libertad de los esposos haya sido una estrategia de poder: «La liberté de choix des époux est affirmée contre celle des parents, non pas tant pour faire respecter la liberté individuelle que pour casser le contrôle familial. Le succès de ces législations est parfois mitigé, mais la tendance est nette: le mariage est désormais tout autant l'affaire des pouvoirs publics, et surtout de l'Église, que des familles», J.-M. TUFFERY-ANDRIEU - J. WERCKMEISTER, *Éditorial. Le mariage entre contrat et sacrement*, *Revue de Droit Canonique* 53 (2003) 3.

²⁶ Así lo veremos de modo claro en la doctrina de Alejandro III.

²⁷ *Vid.*, a título de ejemplo la Suma de Paucapalea: *Principalis igitur coniugii causa est spes prolis... Secunda est post peccato Adae, quae non est sine peccato, sed excusatur per bonum nuptiarum, vitatio fornicationis... Praeterea sunt etiam aliae honestae causae, de quibus tamen nihil vel parum scriptum invenitur, velut: inimicorum reconciliatio et pacis redintegratio. Sunt etiam aliae minus honestae, sicut viri mulierisve pulchritudo, quae animos amore inflammatos frequenter impellit ad ineundum coniugium, ut suum valeant implere desiderium. Questus quoque et amor divitiarum frequenter causa est coniugii, et quaedam alia, quae per se animadvertere poterit, quicumque diligentium adhibere voluerit. PAUCAPALEA, *Summa über das Decretum Gratiani*, ed. de J. F. VON SCHULTE, Giessen 1890 = Aalen 1965, 110-111. Resulta significativo de la relación entre derecho canónico y teología que esta parte de la Suma se tomara de Walter de Mortagne, un discípulo de Hugo de San Víctor en París. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La «Summa Quoniam in omnibus» de Paucapalea: una contribución a la historia**

3. UNA RELECTURA DE LA C. 27 q. 2 DEL DECRETO DE GRACIANO

El Decreto de Graciano constituye el punto de partida indudable de toda la reflexión sobre la constitución del vínculo matrimonial por parte de canoistas (y también de teólogos) desde el momento de su composición, en torno a 1140. El apartado anterior ha querido describir el contexto vital en el que se originó esta obra, que con razón puede considerarse también un punto de llegada de toda la reflexión del primer milenio. Todas las cuestiones apuntadas son las que Graciano buscará armonizar en su *Concordia*. En la actualidad, los estudios sobre sus fuentes y sobre su modo de composición, permiten una lectura más cercana a la *mens* del *Magister* y, por tanto, una mejor comprensión del sentido preciso de su propuesta.

3.1. *El contenido de la cuestión y la solución de Graciano*

Cuando Paucapalea, el primero de los grandes comentadores del Decreto de Graciano, inicia el comentario de la Causa 27 señala el carácter particularmente difícil de ésta de cara a su correcta interpretación²⁸. Dicha dificultad, percibida por un contemporáneo y discípulo del *magister*, no puede sino agrandarse con el paso del tiempo, afectando de modo casi insalvable a quienes nos acercamos al Decreto casi novecientos años después.

Por ello, antes de describir el contenido fundamental de la cuestión y las soluciones adoptadas por Graciano, creo que resulta necesario recordar el objetivo fundamental de la obra que se encuentra, tal y como reza su título, en *armonizar lo aparentemente discordante*. Es decir, en ver cómo son compatibles afirmaciones a primera vista contradictorias. Por ello, sería un error grave interpretar simplísticamente las afirmaciones del *Magister*, ya que habitualmente buscan equilibrios y matices que fácilmente se pierden en una lectura precipitada. También resulta un camino equivocado buscar *ordenar* el pensa-

del Derecho romano-canónico en la Edad Media, Initium 16 (2011) 27-74, aquí 69-70; e IDEM, *Una composición sobre el Decreto de Graciano: la suma «Quoniam in omnibus rebus animaduertitur» atribuida a Paucapalea*, Helmántica 190 (2012) 419-473, aquí 447. *Vid.* también, más escueto: *Causarum contrabendi quedam sunt propter quas, quedam per quas. Item causarum propter quas quedam principales, puta causa prolis, causa fornicationis, quedam secundarie, puta diuitie, possessiones, forma femine et huiusmodi*. MAGISTRI HONORII, *Summa «De Iure Canonico Tractaturus»*, ed. de P. LANDAU - W. KOZUR, vol. II, Vaticano 2012, 368.

²⁸ *Quae quaestio, quia prolixè ac obscure tractata est...* PAUCAPALEA, 114.

miento de Graciano en una estructura diversa a la del método dialéctico por él empleado²⁹.

El *caso* que sirve a Graciano para iniciar la parte referida al matrimonio en la Causa 27 se refiere a un hombre que, tras haber realizado un voto de castidad, se desposa con una mujer; ésta renunció posteriormente al acuerdo y se casó con otro. El que primero la había desposado trata de recuperarla y, por ello, el *Magister* se pregunta: (i) ¿puede darse el matrimonio entre quienes han emitido votos?; y (ii) ¿puede una esposa legítimamente abandonar a su esposo y casarse con otro?³⁰

La respuesta a la segunda de las cuestiones, que es la que nos interesa, se articula en varios *dicta* que buscan armonizar las 51 *auctoritates* que se encuentran en la versión divulgada del Decreto.

La *discordancia* que Graciano encuentra en las *auctoritates* se refiere fundamentalmente al papel que deba asignarse al consentimiento o a la consumación en la formación del vínculo matrimonial. Por una parte, numerosos textos afirman explícitamente el carácter consensual del matrimonio (cc. 1-15); otros, sin embargo, afirman que el sacramento sólo se da con la consumación (cc. 16 y 17). Planteada la dificultad, debe comenzarse el proceso de armonización.

Para ello, otras *auctoritates* recogidas de la tradición canónica van aportando elementos que permiten matizar. Así, por ejemplo, se recogen varios textos que señalan los efectos jurídicos de la consumación en relación con la libertad de los cónyuges y con su situación tras la muerte de uno de ellos (cc. 19-34), tan diversos a los ocurridos con los esponsales, que inducirían a pensar en la no existencia del matrimonio antes de la consumación, si no fuera

²⁹ La presentación de la doctrina de Graciano al margen de su estructura dialéctica y de su intención originaria de armonizar lo discordante puede llevar a distorsionar el sentido verdadero de los conceptos que utiliza. Éste me parece el límite principal del por otra parte exhaustivo estudio de John Alesandro citado en la nota 6 de este artículo. Prescindir de la estructura de la Causa le lleva a negar al matrimonio iniciado el carácter de verdadero matrimonio; pero de este modo la armonización realizada por Graciano no habría sido tal, sino simple negación del contenido de la mayoría de las *auctoritates* por él colacionadas.

³⁰ *Quidam uotum castitatis habens desponsauit sibi uxorem; illa priori conditioni renuncians, transtulit se ad alium, et nupsit illi; ille, cui prius desponsata fuerat, repetit eam. (Qu. I.) Hic primum queritur, an coniugium possit esse inter uouentes? (Qu. II.) Secundo, an liceat, sponsae a sponso recedere, et alii nubere?* Las citas de Graciano se toman del *Corpus Iuris Canonici*, vol. 1, ed. de E. FRIEDBERG, Lipsiae 1879 = Graz 1950. Las deficiencias de esta edición, que constituyen ya un lugar común entre los estudiosos, fueron puestas de manifiesto por S. KUTTNER, *De Gratiani opere noviter edendo*, Apollinaris 21 (1948) 118-128.

por el carácter de verdadero matrimonio que debe atribuirse al de María y José.

Con estos *datos*, Graciano va a ensayar una armonización que se fundamenta en dos soluciones principales. La primera consiste en afirmar que el consentimiento *inicia* el matrimonio, mientras que la consumación lo *perfectiona*, haciéndolo *rato* (firme). Así aparece con claridad en C. 27 q. 2 d.p.c. 34³¹. La segunda, considerando que el término *esposo* se equipara en la tradición canónica con el de *cónyuge* por razón de lo que ocurrirá en el futuro y no en razón de los efectos producidos en el presente, tal y como se encuentra en C. 27 q. 2 d.p.c. 39³².

Mientras que la primera de las soluciones afirma, creo que de modo indudable, el carácter de verdadero matrimonio del producido por el consentimiento, si bien muchos de sus efectos se producirían con la consumación (tal y como se recoge en tantas *auctoritates* recogidas), en la segunda el consentimiento se asimilaría a lo que hoy entendemos por esponsales (promesa de contraer en el futuro) y, por tanto, no constituiría matrimonio. Por otra parte, esta segunda solución de Graciano queda matizada por él mismo al afirmar taxativamente que la simple cópula no constituye el matrimonio, sino que esa promesa previa convierte a la cópula en acto consumativo³³; esta dificultad prepara la inclusión de una distinción entre un consentimiento para casarse (*fides*

³¹ ...Apparet ergo, hanc non fuisse coniugem, cui uiuente sponso alteri nubendi licentia non negatur. Quomodo ergo secundum Ambrosium et reliquos Patres sponsae coniuges appellantur, et his omnibus argumentis coniuges non esse probantur? Sed sciendum est, quod coniugium desponsatione initiatur, commixtione perficitur. Unde inter sponsum et sponsam coniugium est, sed initiatum; inter copulatos est coniugium ratum... C. 27 q. 2 d.p.c. 34.

³² ...§ 2. Potest et aliter distingui. Sponsae appellantur coniuges consuetudine scripturae spe futurorum, non effectum presentium. Unde Ambrosius, cum dixisset: «Cum initiatur coniugium», non addidit: tunc res uel effectus, sed: «tunc nomen coniugii asciscitur», ostendens, tales nomen coniugii habere, non rem uel effectum... C. 27 q. 2 d.p.c. 39.

³³ Ex his omnibus apparet, sponsas coniuges appellari spe futurorum, non re presentium. Quomodo ergo coniuges a prima fide desponsationis appellantur, si ista, que sponsa asseritur, coniux esse negatur? Sed a prima fide desponsationis coniux dicitur appellari, non quod in ipsa desponsatione fiat coniux, sed quia ex fide, quam ex desponsatione sibi inuicem debent, postea efficiuntur coniuges, sicut per fidem dicuntur remitti peccata, non quod ante baptismum per fidem remittantur, sed quia fides est causa, quare in baptismo a peccatis emundamur. § 1. Illud autem Iohannis Crisostomi: «Matrimonium non facit coitus, sed uoluntas»; item illud Ambrosii: «Non defloratio uirginitatis, sed pactio coniugalis matrimonium facit», ita intelligendum est: Coitus sine uoluntate contrahendi matrimonium, et defloratio uirginitatis sine pactio coniugali non facit matrimonium, sed precedens uoluntas contrahendi matrimonium, et coniugalis pactio facit, ut mulier in defloratione suae uirginitatis uel in coitu dicatur nubere uiro, uel nuptias celebrare... C. 27 q. 2 d.p.c. 45.

pactionis) y un consentimiento que constituye el matrimonio (*fides consensus*) tal y como aparecerá en el canon 51, que es una *palea*³⁴.

El razonamiento se complica aún más, por último, por los efectos que la bendición del sacerdote parece tener en la mayor o menor firmeza del consentimiento (c. 50 y el *dictum* posterior³⁵).

Con estos datos, creo puede afirmarse lo siguiente:

1. La distinción entre matrimonio *iniciado* y *consumado* permite *armonizar* todas las *auctoritates*, dando además sentido a muchas de las disposiciones del derecho antiguo que se referían a la consumación.

2. Negar el carácter de verdadero matrimonio al *iniciado* sólo resulta posible si se privilegia la doctrina que lo explica como algo de *futuro*; pero esta misma interpretación es corregida por Graciano al afirmar la necesidad de ese consentimiento para que la cópula sea verdadera consumación y no fornicación. De este modo, esta doctrina de Graciano se abre y completa necesariamente con la distinción *fides pactionis* y *fides consensus* del canon 51. Sin el canon 51 la asimilación del matrimonio *iniciado* a los meros *esponsales* es posible, pero en ese mismo momento falla todo el intento de armonizar las *auctoritates* tomadas en consideración.

3. La única referencia a los efectos de la bendición del sacerdote en la firmeza del vínculo no puede obviarse sin más. De entrada, dos interpretaciones parecen posibles: o bien da firmeza por ser portadora de sacramentalidad, o bien por dar una certeza al consentimiento que de otro modo sólo le daría la cópula (recuérdese que la ausencia de formalidades en la celebración de los matrimonios planteaba graves problemas de certeza). Con la primera interpretación no se daría valor añadido alguno al consentimiento en sí mismo respecto a la consumación; con la segunda sí, por no decir todo (la consumación podría interpretarse como el medio ordinario de adquirir cer-

³⁴ *Augustinus de fide pactionis, et consensus. Duobus modis dicitur fides, pactionis et consensus. Si aliquis alicui mulieri fidem fecerit pactionis, non debet aliam ducere. Si aliam duxerit, penitentiam debet agere de fide mentita: maneat tamen cum illa, quam duxit. Non enim rescindi debet tantum sacramentum. Si autem fecerit fidem consensus, non licet aliam ducere. Si autem duxerit, dimittet eam, et adhaerebit priori. «Est autem fides pactionis, quando aliquis promittit fidem alicui, quod eam ducet, si permiserit ei rem secum habere, uel etiam pro consensu. Fides autem consensus est, quando, etiamsi non stringit manum, corde tamen et ore consentit ducere, et mutuo se concedunt unus alii, et mutuo se suscipiunt» C. 27 q. 2 c. 51.*

³⁵ *Sed auctoritate hac Siricii illa prohibetur ad secunda uota transire, que in propria domo est ducta, et cum sponso suo est uelata et benedicta. Talium discessione uiolatur benedictio, quam nupturae sacerdos imponit... C. 27 q. 2 d.p.c. 50.*

teza en el contexto cultural en el que escribe Graciano). La decisión por una u otra interpretación debe tomarse teniendo en cuenta el conjunto de la *quaestio*. En este sentido, creo que el *dictum post* c. 50 inclina la balanza hacia el valor mismo de la bendición y no hacia su función de dar certeza. En cualquier caso, esta afirmación no creo que pueda tomarse como si Graciano diese a la bendición sacerdotal una función constitutiva en el sacramento del matrimonio³⁶.

Las afirmaciones apenas presentadas se completan y enriquecen a la luz de la información que puede inferirse del estudio de las fuentes utilizadas por Graciano en la elaboración de esta cuestión y de las etapas en que se fue construyendo.

3.2. *Las fuentes utilizadas*

El estudio de las fuentes inmediatas de las que Graciano tomó las *auctoritates* para la composición de su Decreto (fuentes formales), ha sido estudiada a fondo durante los últimos decenios³⁷. Por lo que se refiere a las fuentes de la cuestión 2 de la Causa 27, merecen destacarse algunas cuestiones.

La primera de ellas es, y excluyendo de momento el estudio de las *paleae*, la presencia de seis textos patrísticos que no se encuentran ni en las colecciones canónicas previas ni en la Glosa Ordinaria a la Biblia. Dichos textos (los cánones 3, 40, 42-45) debieron tomarse de florilegios patrísticos compuestos por las escuelas teológicas del momento, todavía por identificar³⁸.

La segunda se refiere al origen de los cánones 16 y 17 que, como se recordará son los que introducen la cuestión de la necesidad de la consumación para que pueda hablarse de verdadero matrimonio. El primero de ellos es un texto pseudo-agustiniano y el segundo un texto del papa León interpolado

³⁶ Debe situarse más bien en relación con la noción de *matrimonium legitimum* que Graciano explicará en C. 28 q. 1 d.p.c. 17. Para Jean Gaudemet, C. 27 q. 2 d.p.c. 34; C. 27 q. 2 d.p.c. 39 y C. 28 q. 1 d.p.c. 17 son indispensables para comprender la compleja doctrina de Graciano sobre la formación del vínculo matrimonial. Cfr. J. GAUDEMET, *Les étapes de la conclusion du lien matrimonial chez Gratien et ses commentateurs*, en IDEM, *Sociétés et mariage*, Starsbourg 1980, 379-391.

³⁷ Para una síntesis actualizada de toda la cuestión, *vid.* J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano*, *Initium* 7 (2002) 217-240 y también IDEM, *Decreto de Graciano*, DGDC, II, 954-972, aquí 965-967.

³⁸ Cfr. P. LANDAU, *Patristische Texte in den beiden Rezensionen des Decretum Gratiani*, *Bulletin of Medieval Canon Law* 23 (1999) 77-84.

para cambiar su sentido original³⁹. Los dos textos, pues, que hablan de la necesidad de la consumación son falsos en cuanto a su identificación (no es de Agustín) o en cuanto a su contenido (el papa León dijo justamente lo contrario). Mientras que la falsificación agustiniana no se encuentra en ninguna de las colecciones canónicas previas a Graciano, el texto de León, con su lectura interpolada, aparece en la Panormia y en alguna otra colección relacionada con ella; en la inmensa mayoría de las colecciones anteriores se encuentra con su tenor original. Ambos textos, situados en la misma secuencia, se encuentran en las *Sententiae Magistri A.*, una colección de sentencias teológicas que se adscribe a la Escuela de Laon y que debe considerarse la fuente formal de Graciano para ambos cánones⁴⁰.

En cuanto a los otros textos, la mayoría de los agustinianos se toman de la Panormia, siendo ésta la colección en la que se transmitieron por primera vez en ámbito canónico. De los restantes, tomados algunos de otras colecciones, su presencia en la tradición canónica puede rastrearse hacia colecciones más antiguas.

Finalmente, por lo que se refiere a las cinco *paleae* (cc. 4, 7, 8, 18 y 51)⁴¹, la última reviste gran interés. Se trata de un texto falsamente atribuido a Agustín y que se reproduce tanto en el Decreto cuanto en la *Compilatio prima* (y de allí pasará al *Liber Extra*). En ella se introduce la distinción entre *fides pactionis* y *fides consensus*, cuyo origen hay que situar una vez más en la Escuela de Laon y que permite leer toda la *quaestio* de un modo razonablemente consensualista, de acuerdo con los desarrollos de la doctrina matrimonial del momento⁴².

3.3. *Las etapas de elaboración y los momentos doctrinales*

Desde que en 1996 Anders Winroth planteara la hipótesis de que podía encontrarse una versión más breve y primitiva del Decreto de Gracia-

³⁹ Sobre esta interpolación, *vid.* el completo estudio de J. GAUDEMET, *Recherche sur les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en S. KUTTNER - K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Salamanca, 21-25 septiembre 1976, Città del Vaticano 1980, 326-328.

⁴⁰ *Vid.* P. LANDAU, *Gratian und die Sententiae Magistri A.*, en H. MORDEK (ed.), *Aus Archiven und Bibliotheken. Festschrift für Raymond Kotje zum 65. Geburtstag*, Frankfurt a.M.-Bern-New York-Paris 1992, 311-326.

⁴¹ Sobre las *paleae*, *vid.* ahora J. M. VIEJO-XIMENEZ, *Paleae*, *DGDC*, V, 864-882.

⁴² Sobre el origen e importancia de este texto, *cfr.* C. LARRAINZAR, *La distinción entre fides pactionis y fides consensus en el Corpus Iuris Canonici*, *Ius Canonicum* 21 (1981) 31-100.

no en algunos manuscritos y esto fuera confirmado por los trabajos de Rudolf Weigand y otros, el estudio de la *Redaktionsgeschichte* del Decreto se ha convertido en uno de los instrumentos mejores para conocer la evolución doctrinal del autor y de la obra. A día de hoy, los trabajos al respecto de Carlos Larrainzar constituyen el punto de partida más fiable para afrontar la cuestión⁴³. Además, por lo que se refiere a Causa 27 que nos ocupa, el mismo Larrainzar la ha analizado con detalle, encontrando precisamente en ella una confirmación de su hipótesis de composición del Decreto «por etapas».

Una primera versión del contenido de la cuestión 2 de la Causa 27, la más primitiva de las hasta ahora conocidas, se encuentra en lo que es la Causa 25 de los *Excerpta* del manuscrito de Sankt Gallen (= Sg)⁴⁴. Siguiendo la descripción de Larrainzar⁴⁵, la versión contenida en este manuscrito estaría caracterizada, en primer lugar, por la contraposición dialéctica entre *auctoritates* que señalan el consentimiento como elemento constitutivo del matrimonio y las que abren la discusión a la importancia esencial de la cópula, inspiradas estas últimas en la literatura teológica de las *Sententiae* de la primera mitad del siglo XII.

En segundo lugar, Sg tiene un carácter menos técnico en algunas afirmaciones que posteriormente tendrán valor doctrinal. El caso más importante se refiere al valor meramente cronológico de la distinción entre matrimonio *initiatum* y *perfectum*.

Por último, Sg omite las dos grandes «aperturas» de la *quaestio* hacia una doctrina consensualista: los cánones que permiten hablar de los esposos como cónyuges por esperanza de futuro (cc. 40-45) y la *palea* del c. 51.

El carácter lineal de la argumentación de Sg se enriquece (y complica) notablemente en la «etapa» de redacción atestiguada por el manuscrito de Florencia (= Fd) antes incluso de incorporar las adiciones colacionadas al final

⁴³ Vid. sobre esta investigación todavía en curso, N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Una hipótesis sobre la redacción del Decretum Gratiani. A propósito de la monografía de Anders Winroth The making of Gratian's Decretum (Cambridge 2000)*, *Ius Canonicum* 42 (2002) 725-743; C. LARRAINZAR, *L'edizione critica del decreto di Graziano*, *Folia Canonica* 9 (2006) 69-92; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Accusatio in scriptis semper fieri debet. A propósito del método de trabajo y sobre Graciano*, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) 309-338.

⁴⁴ Sobre el manuscrito de Sankt Gallen, cfr. C. LARRAINZAR, *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen*, «*Stiftsbibliothek*» MS 673 (= Sg), *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666.

⁴⁵ Cfr. C. LARRAINZAR, *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg: su redacción de C. 27 q. 2*, en O. CONDORELLI (cur.), «*Panta rei*». *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma 2004, vol. 3, 205-238.

del mismo manuscrito⁴⁶. El enriquecimiento se manifiesta fundamentalmente en tres acciones: la reelaboración de muchos de los *dicta*, la corrección o ampliación de algunos de los cánones ya presentes en Sg y la adición de cinco nuevos cánones (cc. 40-42 y 44-45)⁴⁷.

Por lo que se refiere a los *dicta*, pueden percibirse en ellos dos evoluciones de naturaleza doctrinal. La primera tiene que ver con la definición misma del matrimonio según el derecho romano. La sustitución del *continens* de Sg por el *retinens* de Fd, exige que en éste se copie el primer párrafo del c. 3 y se modifiquen los *dicta post* c. 18 y *post* c. 28 para explicar precisamente el *retinens*⁴⁸. La razón de este cambio en el Decreto es oscura. Desde luego, no parece que pueda explicarse simplemente con el uso de una fuente teológica por parte de Graciano (el *Cum omnia sacramenta*, por ejemplo)⁴⁹. Aunque sabemos, en efecto, que la sustitución de *continens* por *retinens* tiene que ver con un progreso en la comprensión de las nupcias, testimoniado en la literatura teológica del momento, este progreso se manifestó también en la sustitución de *coniunctio* por *consensus* en la misma definición, cambio que en modo alguno fue asumido en el Decreto⁵⁰.

La segunda, y más importante para nuestro estudio, se refiere a la terminología jurídica utilizada para articular la relación entre el matrimonio iniciado y el consumado. Mientras en Sg los términos empleados sugieren tan sólo

⁴⁶ Sobre el manuscrito Fd, cfr. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd* (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, *Conventi Soppressi A.I.402*). *In memoriam Rudolf Weigand*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-489. En este manuscrito, junto a una versión reducida del Decreto, se encuentran una serie de textos, que Larrainzar ha bautizado como *Adiciones Boloñesas*, con indicaciones sobre el lugar en el que deben incluirse en el cuerpo del Decreto tal y como aparece en la primera parte del manuscrito. La integración de dichas *adiciones* en los lugares señalados dan como resultado una versión del Decreto muy similar a la que posteriormente se divulgó.

⁴⁷ Para seguir el hilo de cuanto se afirma en este epígrafe resulta de gran utilidad el esquema de incorporación de los textos de C. 27 q. 2 en sus distintas etapas, en: C. LARRAINZAR, *La formazione del Decreto di Graziano per tappe*, en M. BELLOMO - O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*. Catania, 30 July-6 August 2000, Città del Vaticano 2006, 114-115 (el artículo completo ocupa las pp. 103-117).

⁴⁸ Cfr. *ibid.*, 110-112.

⁴⁹ Así lo afirma A. WINROTH, *Neither Slaver nor Free. Theology and Law in Gratian's Thoughts on the Definition of Marriage and Unfree Persons*, en W. P. MÜLLER - M. E. SOMMAR (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*, Washington DC 2006, 101-102.

⁵⁰ Cfr. al respecto, J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Non omnis error consensus euacuat. La Causa 26 de los Excerpta de Sankt Gallen «Sg»*, en J. KOWAL - J. LLOBELL (cur.), *«Iustitia et Iudicium»*. *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, 623-625 y nt. 23.

una secuencia temporal, en Fd la forma verbal *perficitur*, indudablemente asimila el matrimonio con los contratos reales del derecho romano, en los que la entrega de la cosa es la que perfecciona el contrato haciéndolo irrevocable. De este modo, el valor de la cópula en la formación del vínculo aparece como el elemento jurídico fundamental⁵¹.

Esta novedad doctrinal presente en Fd, que vacía prácticamente de contenido el matrimonio iniciado, hace necesaria la incorporación de los cinco nuevos cánones, para volver a abrir hacia el consensualismo una doctrina en la que la cópula se había convertido en el elemento prácticamente constitutivo del vínculo. Recuérdese también que casi todos esos cánones son textos patristicos que provienen con toda probabilidad de una fuente formal originada en contexto teológico.

Por último, las quince nuevas *auctoritates* (los cánones 10, 13-15, 20, 23-26, 28, 32, 38, 39, 43 y 47) presentes en las *Adiciones Boloñesas* reafirman las afirmaciones principales de los textos recogidos en las etapas anteriores.

La «etapa» de redacción presente en Fd presenta una *quaestio* más técnica y más compleja que la anterior. En ella, las nociones propias del derecho romano han permitido precisar jurídicamente el alcance de la cópula en la constitución del matrimonio. Pero, por otro lado, la reflexión sobre nuevas *auctoritates* tomadas de ámbito teológico y reflexionadas con categorías tomadas también de dicho ámbito, abren parcialmente el texto a una consideración del papel del consentimiento en la formación del vínculo mayor de la que cabría esperar tras la asimilación del matrimonio a los contratos reales romanos.

La última «etapa» de formación del Decreto, probablemente posterior la muerte del *magister*, con la inclusión de las *paleae*, confirma la apertura del texto hacia una solución que rehabilite el papel del consentimiento claramente debilitado. Éste parece ser el sentido del canon 51 que refleja una doctrina surgida una vez más en ámbito teológico⁵².

⁵¹ La equiparación entre el matrimonio y los contratos reales aparece en el d.p.c. 35, ausente en Sg. No se modifican, sin embargo, otros *dicta* ya presentes en el manuscrito de Sankt Gallen, en los que el matrimonio consumado no es más que un matrimonio perfecto, tal y como se entendía en los textos patristicos recogidos (sin el sentido técnico del derecho romano). Cfr. LARRAINZAR, *La formazione*, 112.

⁵² Larrainzar ha señalado los paralelismos de este texto con el *tractatus de matrimonio* de las *Sententiae* de Anselmo de Laon, así como su coherencia con las doctrinas acerca del matrimonio de otros autores del periodo. Cfr. LARRAINZAR, *La distinción*, 50-55.

3.4. *Intento de síntesis*

El estudio pormenorizado de la estructura, las fuentes, las etapas de composición y la doctrina de la *quaestio* 2 de la Causa 27, me parece que pone de manifiesto algunas cosas que, por un lado corrigen la narrativa tradicional (al menos la más divulgada) y, por otra, explican el porqué de las opciones tomadas por Graciano.

En primer lugar, me parece necesario subrayar la constante influencia de la reflexión teológica en las sucesivas redacciones de la cuestión. La doctrina de la consumación, que posteriormente se atribuirá a los canonistas en contraposición de los teólogos, entra en la reflexión canónica a través de *auctoritates* tomadas del ámbito teológico y que reflejan una preocupación de la teología del momento: la de la sacramentalidad del matrimonio, en relación con los textos escriturísticos que se refieren a la *una caro*.

La primera armonización encontrada por Graciano con las nociones de matrimonio iniciado y consumado se mantiene a lo largo de todas las etapas de redacción, aunque sufriendo precisiones y matizaciones. En primer lugar, la asimilación del matrimonio a los contratos reales romanos, debilita de tal modo el valor del matrimonio iniciado, que podría quedar reducido al mero desponsorio. Sin embargo, esta posibilidad no responde a la realidad de la doctrina del mismo Graciano que, consciente de la necesidad del consentimiento para que la cópula no sea simple fornicación, abre la reflexión, de nuevo de mano de la teología, a las nociones de realidad presente/esperanza de futuro, que sólo recibirán la solución completa con la distinción entre *fides pactionis* y *fides consensus* incluida tras su muerte. Por ello, debe afirmarse el carácter de verdadero matrimonio que corresponde al matrimonio iniciado en la doctrina graciana.

En segundo lugar, aparece con claridad el carácter de «texto vivo», y también de «doctrina viva» del Decreto. La distinción de las etapas permite percibir hasta qué punto Graciano es un maestro en continuo diálogo con las corrientes teológicas y jurídicas de su tiempo y, por tanto, cómo su pensamiento está en constante proceso de evolución. El éxito inmediato de su obra y su también inmediata utilización no sólo *in scholis*, sino también en las curias episcopales y pontificias, permitió que el Decreto siguiera siendo un «texto vivo» también tras la muerte de su autor, al menos durante un tiempo. De este modo el Decreto puede considerarse un «lugar» privilegiado para estudiar el proceso de fijación de la doctrina matrimonial, proceso en el que confluyeron inicialmente unidos el derecho y la teología.

Finalmente, resulta necesario resaltar que en la solución de la *quaestio* hay dos asuntos que, no desarrollándose completamente, resultan imprescindibles. El primero se refiere a la sacramentalidad del matrimonio. Hemos visto que la reflexión sobre la *una caro* es la que introduce la cuestión y también la que parece asimilar al sacramentalidad a la consumación. Pero esta afirmación no es desarrollada posteriormente por Graciano que abandona el tratamiento explícito de la sacramentalidad del matrimonio en esta Causa. El segundo se refiere a la necesidad de certeza propia de derecho y, desde luego, de la institución matrimonial, que tiene una intrínseca dimensión social. La pregunta es ¿cómo sabemos que ha habido matrimonio? Responder a esta pregunta sin exigir una formalidad determinada interesaba antes y después de Graciano. Pero tampoco él lo trata directamente.

Lo que el *magister* trató, y también lo que ignoró, constituyen uno de los puntos de partida de la evolución posterior, junto con la reflexión teológica en curso y la misma experiencia jurídica de la Iglesia en la tutela del matrimonio. Será en los decenios posteriores a Graciano cuando la doctrina sobre el matrimonio se consolide de un modo preciso.

4. ALEJANDRO III (1159-1181)

Durante su largo pontificado, el Papa Bandinelli afrontó cuestiones referidas al matrimonio en numerosas decretales. En ellas, que son siempre soluciones a casos concretos, puede encontrarse una doctrina sobre la formación del vínculo matrimonial que no resulta homogénea en absoluto. Estas decretales fueron adaptadas posteriormente por Raimundo de Peñafort para hacerlas consecuentes con los desarrollos doctrinales de Inocencio III y Gregorio IX en materia matrimonial; de este modo entraron en el *Liber Extra* con enorme profusión. Por ello, resulta preciso advertir que las decretales del Alejandro III tal y como aparecen en el *Extra* no reflejan necesariamente su pensamiento originario, sino una relectura posterior.

Teniendo en cuenta esto, Jean Dauvillier realizó en el primer tercio del siglo XX, un ingente trabajo sobre las decretales de este Papa para demostrar que la diversidad doctrinal que se encuentra en sus decretales se debe a una evolución de su modo de pensar a lo largo de todo su pontificado. Así, el autor francés creyó encontrar cinco periodos: (i) el que como discípulo de Graciano desarrolló en su *Summa*; (ii) el de los inicios de su pontificado, en el que recoge la doctrina estrictamente consensualista de la Iglesia romana; (iii) el periodo fran-

cés, en el que asume la distinción entre palabras de presente y de futuro para determinar adecuadamente el consentimiento; (iv) el periodo *solemne* en el que exige ciertas formalidades a la prestación de consentimiento para que éste sea reconocido como verdaderamente matrimonial frente a un consentimiento prestado posteriormente a otra persona y sucesivamente consumado; (v) y el periodo definitivo, en el que se establecen dos modos de contraer matrimonio: bien por consentimiento de presente, bien por palabras de futuro y posterior consumación, siendo este último absolutamente indisoluble⁵³.

Tras las investigaciones posteriores que pusieron de manifiesto que Rolando Bandinelli (luego Papa Alejandro III) y el *magister Rolandus*, autor de la *Summa*, no son la misma persona⁵⁴, Charles Donahue revisó la teoría de Dauvillier confirmando con sus estudios la existencia de las tres últimas fases y poniendo en cuestión el periodo romano⁵⁵. A pesar de las críticas a las que fue sometido su estudio por Brooke, Donahue ha mantenido el rigor de sus conclusiones que, como se ha dicho, confirman en parte la intuición de Dauvillier⁵⁶.

El orden establecido entre las decretales para lograr que reflejen un *corpus* que evoluciona armónicamente se basa en una suposición previa: que Alejandro III tenía la intención de reducir a la unidad un sistema matrimonial muy plural según la praxis de los distintos países⁵⁷. Para ello se habría servido, no sin oscilaciones, de los desarrollos doctrinales presentes tanto en la que ya era la principal obra canónica, el Decreto de Graciano, cuanto en las doctrinas de los teólogos franceses, Pedro Lombardo especialmente, realizando él su propia síntesis.

Sin embargo, esta suposición ha sido puesta en cuestión recientemente por Anne Duggan que, basándose en numerosos estudios sobre el origen de

⁵³ Cfr. J. DAUVILLIER, 17-32.

⁵⁴ Vid. al respecto, R. WEIGAND, *Magister Rolandus und Papst Alexander III.*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 149 (1980) 3-44.

⁵⁵ Vid. C. DONAHUE JR., *The Dating of Alexander the Third's Marriage Decretals: Dauvillier Revisited after Fifty Years*, ZRG Kan. Abt. 68 (1982), 70-124. Considera que la existencia de los tres últimos periodos es indiscutible, aunque puede que Alejandro no fuera consciente de su propio camino: «To put it bluntly: the three later periods which Dauvillier posits are realities, but they may well not have been realities to Alexander» (p. 123).

⁵⁶ Vid. C. N. L. BROOKE, *The Medieval Idea of Marriage*, Oxford 1989, 169-172 y la respuesta de Donahue en C. DONAHUE JR., *Johannes Faventinus on Marriage (With an Appendix Revisiting the Question of the Dating of Alexander III's Marriage Decretals)*, en MÜLLER - SOMMAR, 179-197.

⁵⁷ La pregunta inicial de Dauvillier, resulta bien significativa: «D'où vient qu'à la fin de son long pontificat, Alexandre III aura réussi à instaurer un système unique, cohérent et fortement charpenté, dans toute l'Eglise latine?». J. DAUVILLIER, 5.

las decretales pontificias del siglo XII y sobre afirmaciones del mismo Alejandro III, ha excluido tajantemente que la pretensión de este Papa fuera establecer un sistema matrimonial unitario⁵⁸. Más bien su pretensión fue responder a casos concretos, utilizando para ello en cada ocasión los instrumentos doctrinales que le parecieron más adecuados para encontrar la solución más justa al caso que se le presentaba. El camino a la sistematización habría sido obra de los maestros en primer lugar, que recogieron sus decretales en colecciones y las comentaron en relación con el Decreto de Graciano en un primer momento. Dicha sistematización se habría completado con la obra legislativa de Inocencio III y, sobre todo, con la elaboración del *Liber Extra*⁵⁹. Para Duggan, el mejor modo de leer las decretales del Papa Bandinelli es como soluciones concretas que, en su conjunto, manifiestan la complejidad de las causas matrimoniales y la pluralidad de elementos que consideraba la doctrina de las distintas escuelas en su reflexión teórica⁶⁰.

Para el objeto de nuestro estudio, me parece que tanto las aportaciones de Donahue como las de Duggan resultan interesantes. El primero permite identificar las principales soluciones (y la doctrina que las sustenta), así como los elementos irrenunciables que deben estar presentes en la reflexión. La segunda permite leer las decretales y, en general la actuación del Papa, en el contexto real de la solución de casos concretos y no en el de un programa determinado para definir la doctrina matrimonial de la Iglesia.

En este sentido, los problemas con los que se encuentra Alejandro III en los casos que se le plantean son lógicamente similares a los que buscaba solu-

⁵⁸ «The marriage decretals must be seen for what they were: twenty years of responding to some of the most intricate and bewildering situations that human beings could get themselves into... To assume a legislative purpose behind the Alexandrine instructions in marriage cases is to misunderstand the processes described above» A. J. DUGGAN, *Master of Decretals: A Reassessment of Alexander III's Contribution to Canon Law*, en P. D. CLARKE - A. J. DUGGAN (eds.), *Pope Alexander III (1159-81) The Art of Survival*, Farnham 2012, 392 y 395 (el capítulo completo en las pp. 365-417).

⁵⁹ Sobre la importancia del *Liber Extra* como creador de un nuevo derecho, *vid.* B. E. FERME, *Il Codice di Diritto Canonico del 1983 in prospettiva storica*, en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*, Città del Vaticano 2003, 43-55. Cfr. también, E. A. RENNO, *The Authoritative Text: Raymond of Penyafort's editing of the Decretals of Gregory IX (1234)*, Columbia University 2011.

⁶⁰ Cfr., aparte del artículo citado en la nota 58, sus trabajos: A. J. DUGGAN, *De consultationibus tuis: The Role of Episcopal Consultation in the Shaping of Canon Law in the Twelfth Century*, en B. C. BRASINGTON - K. G. CUSHING, 191-214; y, *Making Law or Not? Papal Decretals in the Twelfth Century*, en P. ERDÖ - Sz. A. SZUROMI, *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law: Esztergom, 3-8 august 2008*, Vaticano 2010, 41-70.

cionar Graciano. La diferencia estriba en que para resolverlos utilizará nociones y elementos también de otras escuelas.

Los mayores problemas se refieren a la determinación cierta del consentimiento prestado. Por una parte, Alejandro III insiste en que el consentimiento libre *hace* el matrimonio, y aparece como un defensor incansable de la libertad de los cónyuges⁶¹. Como dicha libertad exige a veces que el matrimonio pueda contraerse sin formalidades, el problema de la certeza adquiere una importancia notable. La distinción entre palabras de presente y de futuro, tomada de los teólogos franceses, parece destinada a dar una mayor certeza y a distinguir dos posibles situaciones. De este modo, se completa la reflexión de Graciano que no había tratado directamente la cuestión del modo en que debe expresarse el consentimiento⁶². Pero como las palabras pueden resultar confusas o efímeras, máxime en el caso de un matrimonio secreto o contraído bajo la estrecha vigilancia de los padres, se plantea la situación de cómo juzgar las palabras dichas si, con posterioridad se ha prestado consentimiento a otro y se ha verificado la consumación. En este caso, sólo dos elementos permiten verificar *a posteriori* el valor de las palabras: o bien el consentimiento de presente fue prestado de forma solemne o bien debe presuponerse que la consumación con el segundo manifiesta la intención real de la persona. En el mismo sentido, la consumación de un matrimonio tan sólo realizado por palabras de futuro (y, por tanto, no verdadero matrimonio sino esponsales) lo convierte automáticamente en matrimonio, pues la consumación hace presente el consentimiento expresado con intención futura. Lógicamente, en el caso de que pueda demostrarse la existencia de un consentimiento prestado con palabras

⁶¹ De hecho, la defensa de la libertad de los cónyuges parece el objetivo fundamental que las decretales de Alejandro III buscan salvaguardar: «It seems at least possible that the reason why Alexander chose the rules he did was in order to achieve precisely the effect they had, that he rejected the requirements of solemnity or *copula* in order to make it easier to for people to choose their marriage partners free from the control of others. That this would mean in the context of medieval society that there would be many clandestine marriages was a result which Alexander surely must have seen, of which he could hardly have approved, but which he may have been willing to accept as the price which he would have to pay for freer marriages». C. DONAHUE JR., *The Policy of Alexander the Third's Consent Theory of Marriage*, en S. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law: Toronto, 21-25 august 1972*, Ciudad del Vaticano 1976, 275 (el artículo completo en las pp. 251-281).

⁶² Como es conocido, la introducción de esta distinción a la hora de tratar la prestación del consentimiento mereció la crítica furibunda de Rufino a los teólogos franceses que, de este modo, enturbiaban la clara exposición de Graciano. *Vid.* RUFINUS, *Summa Decretorum*, ed. de H. SINGER, Paderborn 1902 = Aalen 1963, 440-441.

de presente el matrimonio que origina sólo puede romperse antes de la consumación por la entrada en religión de uno de los cónyuges o la *affinitas superveniens* pública y notoria. A estos dos casos tomados de la tradición canónica, Alejandro III añade el de la dispensa papal, en razón de no haber sido consumado⁶³. En cualquier otra situación debe considerarse indisoluble⁶⁴.

Por lo que se refiere a la relación de las soluciones de Alejandro III con la doctrina contenida en el Decreto de Graciano, pueden observarse tres cuestiones.

En primer lugar, la adopción de la distinción entre palabras de presente y de futuro en la determinación del consentimiento, lleva a identificar el *matrimonium initiatum* con el consentimiento expresado con palabras de futuro y, por tanto, se le identifica con los esponsales. De este modo, la realidad matrimonial del matrimonio iniciado se devalúa respecto al pensamiento original de Graciano, y así lo entenderán quienes lean a Graciano después de Alejandro III. Esta devaluación no es sin embargo completa, debido a que el Papa Bandinelli considera que la consumación del matrimonio por palabras de futuro constituye un auténtico matrimonio sin necesidad de prestar de nuevo el consentimiento.

En segundo lugar, la importancia de la cópula queda subrayada en tres sentidos complementarios. Por lo que se refiere a la significación sacramental, Alejandro III conoce ya las doctrinas de la doble significación (que estudiaremos más adelante), que le permiten hablar de una mayor significación del matrimonio consumado y, por tanto, de una mayor indisolubilidad, pero sin negar la significación sacramental del matrimonio tras la prestación del consentimiento. Pero, además, el Papa Bandinelli, señala la importancia de la consumación como prueba de la existencia del consentimiento. Me parece que desde esta clave pueden entenderse algunas de sus soluciones a casos concretos. En este sentido, la cópula conyugal puede entenderse en parte como «forma» del matrimonio. Por último, como ya se ha visto, la consumación tras un consentimiento de futuro hace presente tal consentimiento sin necesidad de prestarlo, pues la misma consumación del matrimonio lo realiza.

⁶³ Cfr. J. DAUVILLIER, 53-54.

⁶⁴ En el largo párrafo precedente he resumido las diversas soluciones que ofrece Alejandro III a las distintas situaciones que se le presentan. La diversidad de éstas ha llevado a Dauvillier y a Donahue a hablar de periodos. Me parece que la realidad que busca clarificarse, con la pluralidad de elementos que hay que tener en cuenta, permite entender el pensamiento del Papa sin tener que postular necesariamente su evolución doctrinal. Para las referencias a las distintas decretales de Alejandro III en las que aparecen estas soluciones *vid.* el artículo de Donahue cit. en nt. 55.

En tercer lugar, Alejandro III comparte con Graciano la dificultad de no establecer ninguna formalidad para quienes contraen matrimonio. De este modo, el problema de la certeza en la prestación del consentimiento debe resolverse según los casos, bien por el tenor de las palabras dichas (cuando resulta posible), bien por eventuales solemnidades, bien por la misma consumación del matrimonio.

Por último, y vale la pena destacarlo aparte, Alejandro III introduce un nuevo motivo que permite disolver el matrimonio no consumado: la dispensa pontificia. De este modo, se refuerza indirectamente el papel de la consumación en la mayor firmeza del vínculo pero, sobre todo, aparece la necesidad de justificar la razón de este poder del Papa sobre una realidad ya formada por el consentimiento y sacramental por el carácter de bautizados de los contrayentes. El Papa Bandinelli no ofrecerá la explicación pero, introduciendo este nuevo motivo de disolución del matrimonio no consumado, obligará a los canonistas y a los pontífices posteriores a justificarlo. Como se sabe, la noción de *potestad vicaria* es el vehículo encontrado para explicar la nueva praxis pontificia.

Como ya se ha dicho, la versión de estas decretales en el *Extra* no ofrecen esta visión, sino la de las soluciones finalmente adoptadas por pontífices posteriores. Volver a su carácter original, permite ver cómo en la solución de los problemas matrimoniales reales, el Papa se sirvió de nociones teológicas y afrontó como cuestión esencial la de la *certeza de los hechos*. Nueva teología y preocupación por la certeza parecen ser las dos claves para entender la evolución de Alejandro III respecto a Graciano.

5. LA DOCTRINA TEOLÓGICA SOBRE LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO

Tras la exposición del pensamiento de Graciano y de Alejandro III sobre la formación del vínculo matrimonial, conviene recordar que en el origen de toda la problemática se encontraba desde el principio la cuestión teológica de la sacramentalidad del matrimonio. Ésta fue estudiada en las escuelas teológicas en relación con el matrimonio entre infieles (y, por lo tanto, en clave de la especificidad del matrimonio cristiano)⁶⁵, pero también desde el punto de vista de la significación sacramental del mismo matrimonio.

⁶⁵ Vid. al respecto, N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS - M. PARMA, *El favor fidei y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo*, Ius Ecclesiae 25 (2013), en imprenta.

Como ya se ha señalado, el punto de partida de la reflexión lo dio la Escritura, fundamentalmente la afirmación de Efesios sobre el matrimonio como signo del amor de Cristo y la Iglesia y los textos de Mateo referidos al Génesis. Pero dicho punto de partida debía armonizarse con el carácter natural del matrimonio que aparecía en la cultura romana, asumida por la tradición canónica, también como algo eminentemente consensual.

De este modo, en la explicación de la significación sacramental del matrimonio se abrirá camino una que contempla una doble significación, conforme con los dos momentos significativos del matrimonio: en la prestación del consentimiento se significa la unión de Cristo con el alma por la caridad y en la consumación la Encarnación (es decir, la asunción de la naturaleza humana por parte del Verbo)⁶⁶. De este modo, se asume también la afirmación patrística que relaciona el *bonum sacramenti* con la indisolubilidad, pudiendo sostenerse una mayor o menor indisolubilidad del matrimonio antes o después de la consumación. También se da, de este modo, una explicación general a cuanto Graciano había encontrado en la tradición canónica: que la afirmación de que el consentimiento produce el matrimonio no impedía dar a la consumación ciertos efectos jurídicos.

La doctrina de la doble significación sacramental está presente en todos los teólogos de la Edad Media; sin embargo, dicha doctrina permaneció ausente del proceso de determinación de la relación entre consentimiento y cópula en la constitución del vínculo matrimonial. Siguiendo el esquema aristotélico de las causas, a la constitución del vínculo le correspondía la causa eficiente, mientras que la significación sacramental se explicaba como causa formal. Esta división impidió tanto a Graciano como a Alejandro III explicar de un modo teológicamente convincente el concurso de dos realidades en la formación de un matrimonio en sentido pleno. Y por ello, los autores posteriores

⁶⁶ «Pero lo dicho más arriba no debe entenderse dicho en el sentido de que no accede al matrimonio aquella mujer con la cual no hay permisión de sexos; sino [en el sentido de que] no accede al matrimonio que contiene la figura expresa y plena de la unión de Cristo y la Iglesia. Pues figura aquella unión de Cristo y la Iglesia que tiene lugar en la caridad, pero no aquella que tiene lugar en la conformidad de la naturaleza. Por tanto hay en aquel matrimonio un tipo de la unión de Cristo y de la Iglesia, pero tan sólo de aquella por la cual la Iglesia se une a Cristo por la caridad, no de aquella por la cual los miembros se unen a la cabeza por la asunción de la carne». P. LOMBARDO, *IV Sent d 26 cap. 6* (IV 660 b), cit. y traducido en M. AROZTEGI, *San Buenaventura sobre el matrimonio. Comentario a IV Sent d 26 cap. 26*, Scripta Theologica 43 (2011) 265-296, aquí 273. Para toda la cuestión, junto a este artículo, cfr. también IDEM, *La causa formal del matrimonio según San Buenaventura (IV Sent D 26)*, Madrid 2012.

parece que se vieron obligados a estudiar el matrimonio como una realidad que se constituye de un modo completo y unitario en un único momento. Pero de este modo la realidad misma del matrimonio se violenta. En el caso de la acentuación del valor de la cópula, la objeción es clara, pues algo tiene que preceder al acto sexual para que pueda distinguirse entre fornicación y acto conyugal; en el caso de la acentuación del consentimiento pueden, sin embargo, encontrarse caminos como de hecho se encontraron. Pero para lograr una doctrina homogénea fue necesario recurrir a elaboraciones doctrinales un poco artificiosas o extrensicistas. Artificiosa resultaba la doctrina del matrimonio presunto para explicar en clave consensualista algo admitido por la tradición canónica precedente⁶⁷; extrensicista resulta el recurso a la potestad vicaria del Papa para justificar la disolución de un matrimonio no consumado.

Estas dificultades no impidieron la acentuación del carácter *exclusivamente* consensual del matrimonio sino que incluso llevaron a la teología a abandonar de hecho la doctrina de la doble significación. En un periodo en el que esta cuestión aparece como secundaria en la reflexión teológica, llegará a afirmarse que toda la significación sacramental se da en el consentimiento⁶⁸.

6. CONCLUSIONES

El punto de partida de la reflexión cristiana sobre el matrimonio ha sido siempre el carácter originario de dicha institución. Por eso se ha podido hablar de un «proceso de cristianización» o, teológicamente, de elevación a la dignidad sacramental de una institución natural. En este proceso, la Iglesia ha buscado tener siempre en cuenta lo que el Beato Juan Pablo II llamaba la *verdad del matrimonio*, perteneciente a la ley natural, pero también a la ley divino-positiva.

Esta *verdad del matrimonio* como realidad natural elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados, ha sido expresada por la doctrina teológica y canónica de modo progresivo a lo largo de la historia.

⁶⁷ Sobre la doctrina del matrimonio presunto, originada en el periodo inmediatamente posterior al que estudiamos, cfr. J. DAUVILLIER, 55-75.

⁶⁸ El largo proceso que lleva a este cambio está perfectamente documentado en E. TEJERO, *El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona 1971. Cfr. sobre todo las pp. 103-111; 214-222 y 317-324. Aunque referido a una cuestión diversa, *vid.* también por su interés indirecto para nuestro tema, IDEM, *La secularización inicial del matrimonio y de la familia en la doctrina del siglo XVI y su incorrecta comprensión de la Antigüedad*, *Ius Canonicum* 52 (2012) 425-464.

En este artículo se ha buscado presentar un momento particular de la historia de la *explicación* teológico-canónica de la realidad matrimonial en lo que se refiere a la constitución del vínculo; el que protagonizaron Graciano y el Papa Alejandro III en el siglo XII.

Para ello, ha sido necesario someter a un análisis riguroso tanto el Decreto de Graciano como las decretales del Papa Bandinelli, ayudándonos de cuanto la investigación más sólida ha aportado recientemente. De este modo se ha podido superar la narrativa tradicional, que se contenta con presentar dos modelos contrapuestos de explicación de cómo se constituye el vínculo matrimonial (el canónico y el teológico), declarando vencedor a uno de ellos (el teológico consensual).

Ha podido percibirse cómo tanto en la obra de Graciano como en la de Alejandro III la reflexión teológica constituye un punto de partida insustituible. Es, en efecto, en el dato bíblico estudiado por los teólogos de la escuela de Laon donde surge la necesidad de dar una justificación teológica a la importancia de la consumación en la realidad matrimonial. Aunque dicha importancia estaba presente en la tradición canónica, que daba a la consumación varios efectos jurídicos, el carácter estrictamente consensual de la doctrina canónica de cara a la formación del vínculo, impedía encontrar una justificación teórica de dichos efectos.

Un primer intento, motivado por la introducción de *auctoritates* surgidas en el ámbito teológico, correspondió a Graciano, que estableció dos *momentos* sucesivos en la formación del vínculo: el consentimiento y la consumación (matrimonio iniciado-matrimonio perfecto). El mismo Graciano precisó dicha distinción a lo largo de su vida de modos diversos. Por una parte, aceptando nociones del derecho romano recién descubierto, equiparó el matrimonio a los contratos reales, dando de este modo a la consumación un valor constitutivo que vaciaba prácticamente de contenido el consentimiento. Por otra, abriéndose a las corrientes teológicas en continua evolución, buscó preservar el valor del consentimiento a través de su consideración como matrimonio de futuro; sus discípulos completarán este intento con la inclusión de la distinción entre *fides pactionis* y *fides consensus* como dos modos de prestar el consentimiento. Ambas lecturas, la «romanista» y la «teológica», fruto del acceso a nuevos textos, oscurecieron la distinción inicial, obligando en la práctica a elegir entre uno de los dos momentos como el preponderante en la formación del vínculo.

Alejandro III, por su parte, intentó colmar una de las lagunas principales de la obra de Graciano: la determinación de qué tipo de consentimiento es el

verdaderamente matrimonial y, de modo completamente ligado, cómo puede llegarse a la certeza de que dicho consentimiento ha sido prestado. Para la primera cuestión se sirvió de la distinción entre palabras de futuro y de presente. Esta distinción llevó a interpretar el «matrimonio iniciado» de Graciano en clave de meros esponsales, en contra de la intención originaria del autor, pero permitió afirmar sin ambages el carácter constitutivo del consentimiento cuando lo es verdaderamente matrimonial. Más problemas encontró el Papa para determinar con certeza la prestación de dicho consentimiento. En efecto, teniendo que defenderse como prioridad esencial la libertad de los cónyuges para contraer, cualquier tipo de formalidad queda reducida a un elemento accidental y prescindible. Cuando las hay, el consentimiento puede verificarse; cuando no, la realización posterior del acto conyugal se convierte en el criterio principal de verificación. Y también como signo «realmente de presente» del consentimiento prestado, aunque «verbalmente» se haya prestado con palabras de futuro.

Por otro lado, la reflexión sobre la sacramentalidad del matrimonio, que había sido la causa inmediata que introdujo en la reflexión canónica el problema de la consumación, no se continuó de modo directo en ámbito canónico (ni legislativo ni doctrinal). Centrada la reflexión en la causa eficiente del matrimonio que es el consentimiento, la afirmación de la mayor firmeza del matrimonio consumado, traducible en último término en la posibilidad de «disolver» el no consumado aunque sea sacramental, se explicó sólo de un modo extrensicista, con el recurso a la doctrina sobre la potestad vicaria del Papa. De este modo, la doctrina de la doble significación sacramental, correspondiente a los dos momentos significativos del matrimonio (consentimiento y consumación), que sería la causa formal del matrimonio, no entró en la explicación de la realidad que canónicamente se iba regulando. Y por eso acabó desapareciendo.

La gran pregunta que queda por responder es si todo este análisis histórico estimula de alguna manera la reflexión sobre la doctrina actual. Si la respuesta fuera afirmativa no sería la primera vez. Hace ya unos años Alfonso Carrasco puso de manifiesto el valor inspirador que la doctrina de Graciano sobre la potestad eclesiástica tenía para superar la excesiva bipartición entre *potestas ordinis* y *potestas iurisdictionis*⁶⁹. ¿Se puede decir lo mismo de su distinción entre matrimonio iniciado y consumado?

⁶⁹ Cfr. A. CARRASCO ROUCO, *Le primat de l'évêque de Rome: étude sur la cohérence ecclésiologique et canonique du primat de jurisdiction*, Freiburg 1990, principalmente 153-182.

Para responder afirmativamente resulta imprescindible entender el matrimonio iniciado como verdadero matrimonio y la consumación como un perfeccionamiento o plenitud que no puede expresarse en las categorías propias del derecho romano (los contratos reales). Si se entienden, por tanto correctamente, entonces la distinción permite explicar mejor el carácter esencialmente *conyugal* de la unión matrimonial (que comporta en sí misma la *una caro* en sentido estricto); de este modo, queda más patente la distinción entre las uniones matrimoniales frente a cualesquiera otras, lo mismo que el sentido profundo del impedimento de impotencia. Además, la intervención del Papa en la «disolución» de los matrimonios ratos y no consumados no necesitaría explicarse a través del recurso a la noción de potestad vicaria, sino como toma en consideración del carácter no pleno de un matrimonio ciertamente verdadero. La doctrina de la doble significación sacramental, que se apoyaba en el análisis de la realidad del matrimonio tal y como se percibe con los ojos y en el tratamiento honesto de los textos bíblicos, podría incluso permitir presentar como «declarativas» estas intervenciones del Papa. De este modo la coherencia del sistema matrimonial canónico (que lo es en la medida en que refleja la verdad del matrimonio) quedaría menos dañada que con el actual recurso a las llamadas «excepciones a la indisolubilidad», que dejarían de entenderse como tales excepciones.

La distinción entre matrimonio iniciado y consumado que podría servirnos hoy es la que Graciano elaboró en un primer momento; aquel en el que su obra estaba más cerca del ambiente teológico. En este caso concreto, la introducción de las categorías romanistas no hicieron buen servicio a la comprensión de la realidad matrimonial. Tampoco la progresiva distancia entre derecho canónico y teología. El uso de categorías teológicas por Alejandro III no debe llamarnos a engaño; se trataba de un uso *ancillar* de la teología, como creadora de distinciones que permitían al derecho adquirir una mayor certeza. Pero los fundamentos teológicos de la institución matrimonial y en concreto la cuestión de la significación sacramental quedaron fuera del discurso, situando a la doctrina en la necesidad de optar entre el consentimiento y la consumación a la hora de definir la verdad del matrimonio.

Bibliografía

- ALESANDRO, J., *Una Caro and the Consummation of Marriage in the Decretum Gratiani*, ZRG Kan. Abt. 98 (2012) 64-148.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *Una hipótesis sobre la redacción del Decretum Gratiani. A propósito de la monografía de Anders Winroth The making of Gratian's Decretum (Cambridge 2000)*, Ius Canonicum 42 (2002) 725-743.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. - PARMA, M., *El favor fidei y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo*, Ius Ecclesiae 25 (2013), en imprenta.
- AROTEGI, M., *San Buenaventura sobre el matrimonio. Comentario a IV Sent d 26 cap. 26*, Scripta Theologica 43 (2011) 265-296.
- , *La causa formal del matrimonio según San Buenaventura (IV Sent D 26)*, Madrid 2012.
- BASDEVANT-GAUDEMET, B., *Le mariage d'après la correspondance d'Yves de Chartres*, Revue Historique de Droit Français et Étranger 61 (1983) 195-215.
- BENSON, R. L. - CONSTABLE, G. (eds.), *Renaissance and renewal in the twelfth century*, Oxford 1982.
- BROOKE, C. N. L., *The Medieval Idea of Marriage*, Oxford 1989.
- CARRASCO ROUCO, A., *Le primat de l'évêque de Rome: étude sur la cohérence ecclésiologique et canonique du primat de jurisdiction*, Freiburg 1990.
- Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, ed. G. ALBERIGO, Freiburg im Breisgau 1962.
- CONDE CID, J. C., *L'origine del «privilegio paolino». 1 Cor 7,12-17a: Esegisi, storia dell'interpretazione e ricezione nel diritto della Chiesa*, Roma 2009.
- DATTRINO, L., *Il matrimonio secondo Agostino*, Milano 1995.
- DAUDET, P., *Études sur l'histoire de la juridiction matrimoniale: Les origines carolingiennes de la compétence exclusive de l'église (France et Germanie)*, Paris 1933.
- DAUVILLIER, J., *Le Mariage dans le Droit Classique de l'Église depuis le Décret de Gratien (1140) jus'a la mort de Clément V (1314)*, Paris 1933.
- DE GHELLINCK, J., *Le mouvement théologique du XII^e siècle*, Bruxelles 1969.
- DE LEÓN, E., *La biografía di Graziano*, en E. DE LEÓN - N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (cur.), *La cultura giuridico-canonica medioevale: premesse per un dialogo ecumenico* Milano 2003, 89-107.
- DONAHUE JR., C., *The Policy of Alexander the Third's Consent Theory of Marriage*, en S. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of*

- Medieval Canon Law: Toronto, 21-25 august 1972*, Ciudad del Vaticano 1976, 251-281.
- , *The Dating of Alexander the Third's Marriage Decretals: Dauvillier Revisited after Fifty Years*, ZRG Kan. Abt. 68 (1982) 70-124.
- , *Johannes Faventinus on Marriage (With an Appendix Revisiting the Question of the Dating of Alexander III's Marriage Decretals)*, en W. P. MÜLLER - M. E. SOMMAR (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*, Washington DC 2006, 179-197.
- DUGGAN, A. J., *De consultationibus tuis: The Role of Episcopal Consultation in the Shaping of Canon Law in the Twelfth Century*, en B. C. BRASINGTON - K. G. CUSHING (eds.), *Bishops, Texts and the Use of Canon Law around 1100. Essays in Honour of Martin Brett*, Aldershot 2008, 191-214.
- , *Making Law or Not? Papal Decretals in the Twelfth Century*, en P. ERDÖ - Sz. A. SZUROMI, *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law: Esztergom, 3-8 august 2008*, Vaticano 2010, 41-70.
- , *Master of Decretals: A Reassessment of Alexander III's Contribution to Canon Law*, en P. D. CLARKE - A. J. DUGGAN (eds.), *Pope Alexander III (1159-81) The Art of Survival*, Farnham 2012, 365-417.
- FERME, B. E., *Il Codice di Diritto Canonico del 1983 in prospettiva storica*, en PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Vent'anni di esperienza canonica: 1983-2003*, Vaticano 2003, 43-55.
- FOURNIER, P., *Un tournant de l'histoire du droit 1060-1140*, en IDEM, *Mélanges de droit canonique*, ed. de Th. KÖLZER, 2 vols., Aalen 1983, II, 373-424.
- FOWLER-MAGERL, L., *The Collection and Transmission of Canon Law along the Northern Section of the Via Francigena in the Eleventh and Twelfth Centuries*, en B. C. BRASINGTON - K. G. CUSHING (eds.), *Bishops, Texts and the Use of Canon Law around 1100. Essays in Honour of Martin Brett*, Aldershot 2008, 129-139.
- FREISEN, J., *Geschichte des Canonischen Eherechts bis zum Verfall der Glossenliteratur*, Paderborn 1893.
- GAUDEMET, J., *Les étapes de la conclusion du lien matrimonial chez Gratien et ses commentateurs*, en IDEM, *Sociétés et mariage*, Starsbourg 1980, 379-391.
- , *Recherche sur les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en S. KUTTNER - K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Salamanca, 21-25 septiembre 1976, Città del Vaticano 1980, 326-328.
- , *Le mariage en Occident*, Paris 1987.
- GIBSON, M., *Lanfranc of Bec*, Oxford 1978.

- GIRAUD, C., *Per Verba Magistri. Anselme de Laon et son école au XII^e siècle*, Turnhout 2010.
- HASKINS, C. H., *The Renaissance of the twelfth century*, New York 1960.
- KUTTNER, S., *De Gratiani opere noviter edendo*, *Apollinaris* 21 (1948) 118-128.
- , *Harmony from Dissonance: An Interpretation of Medieval Canon Law*, en IDEM, *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, London 1980, 1-16.
- LANDAU, P., *Gratian und die Sententiae Magistri A.*, en H. MORDEK (ed.), *Aus Archiven und Bibliotheken. Festschrift für Raymond Kotje zum 65. Geburtstag*, Frankfurt a.M.-Bern-New York-Paris 1992, 311-326.
- , *Patristische Texte in den beiden Rezensionen des Decretum Gratiani*, *Bulletin of Medieval Canon Law* 23 (1999) 77-84.
- LARRAINZAR, C., *La distinción entre fides pactionis y fides consensus en el Corpus Iuris Canonici*, *Ius Canonicum* 21 (1981) 31-100.
- , *El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-489.
- , *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, «Stiftsbibliothek» MS 673 (= Sg)*, *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666.
- , *La formación del Decreto di Graziano per tappe*, en M. BELLOMO - O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, Catania, 30 July-6 August 2000, Città del Vaticano 2006, 103-117.
- , *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg: su redacción de C. 27 q. 2*, en O. CONDORELLI (cur.), *«Panta rei». Studi dedicati a Manlio Bellomo*, Roma 2004, vol. 3, 205-238.
- , *L'edizione critica del decreto di Graziano*, *Folia Canonica* 9 (2006) 69-92.
- LOBRICHON, G., *Une nouveauté: les gloses de la Bible*, en P. RICHÈ - G. LOBRICHON (dirs.), *Le Moyen Âge et la Bible*, Paris 1984, 95-114.
- MAGISTRI HONORII, *Summa «De Iure Canonico Tractaturus»*, ed. de P. LANDAU - W. KOZUR, vol. II, Vaticano 2012.
- MAZZANTI, G., *Graziano e Rolando Bandinelli*, en *Studi di storia del diritto II*, Milano 1999, 79-103.
- MUNIER, C., *Les sources patristiques du droit de l'Église*, Mulhouse 1957.
- NOONAN, J. T., *Gratian Slept Here. The Changing Identity of the Father of the Systematic Study of Canon Law*, *Traditio* 35 (1979) 145-172.

- PAUCAPALEA, *Summa über das Decretum Gratiani*, ed. de J. F. VON SCHULTE, Giessen 1890 = Aalen 1965.
- REINHARDT, H. J. F., *Die Ehelehre der Schule des Anselm von Laon, Eine theologische- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehetexten der frühen Pariser Schule des 12. Jahrhunderts*, Münster 1974.
- RENNO, E. A., *The Authoritative Text: Raymond of Penyafort's editing of the Decretals of Gregory IX (1234)*, Columbia University, 2011.
- REYNOLDS, P. L., *Marriage in the Western Church. The Christianization of Marriage during the Patristic and Early Medieval Periods*, Leiden 1994.
- REYNOLDS, R. E., *The Influence of the Eastern Patristic Fathers on the Canonical Collections of South Italy in the Eleventh and Early Twelfth Centuries*, en A. WINROTH - P. LANDAU (eds.), *Canon Law, Religion and Politics. Liber Amicorum Robert Somerville*, Washington DC 2012, 75-106.
- RINCÓN PÉREZ, T., *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX-XIII*, Pamplona 1971.
- ROLKER, C., *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres*, Cambridge 2010.
- SALDÓN, E., *El matrimonio, misterio y signo. I, Desde al siglo I hasta San Agustín*, Pamplona 1971.
- SARMIENTO, A., *El matrimonio cristiano*, Pamplona 1997.
- SMALLEY, B., *The Study of the Bible in the Middle Ages*, Oxford 1941.
- TEJERO, E., *El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona 1971.
- , *La sacramentalidad del matrimonio en la historia del pensamiento cristiano*, *Ius Canonicum* 27 (1974) 11-31, ahora recogido en IDEM, *Sacramenta, communio et ius. Datos históricos permanentes*, Pamplona 2008, 233-237.
- , *La secularización inicial del matrimonio y de la familia en la doctrina del siglo XVI y su incorrecta comprensión de la Antigüedad*, *Ius Canonicum* 52 (2012) 425-464.
- TUFFERY-ANDRIEU, J.-M. - WERCKMEISTER, J., *Éditorial. Le mariage entre contrat et sacrement*, *Revue de Droit Canonique* 53 (2003) 3-4.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La recepción del derecho romano en el derecho canónico*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 375-414.
- , *La investigación sobre las fuentes formales del Decreto de Graciano*, *Initium* 7 (2002) 217-240.
- , *Accusatio in scriptis semper fieri debet. A propósito del método de trabajo y sobre Graciano*, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) 309-338.
- , *Non omnis error consensus euacuat. La Causa 26 de los Exserpta de Sankt Gallen «Sg»*, en J. KOWAL - J. LLOBELL (cur.), *«Iustitia et Iudicium»*. *Studi*

- di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Città del Vaticano 2010, 617-642.
- , *La «Summa Quoniam in omnibus» de Paucapalea: una contribución a la historia del Derecho romano-canónico en la Edad Media*, *Initium* 16 (2011) 27-74.
- , *Decreto de Graciano*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 954-972.
- , *Graciano*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 239-246.
- , *Paleae*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, V, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 864-882.
- , *Una composición sobre el Decreto de Graciano: la suma «Quoniam in omnibus rebus animaduertitur» atribuida a Paucapalea*, *Helmántica* 190 (2012) 419-473.
- VOGEL, C., *Les rites de la célébration du mariage: leur signification dans la formation du lien durant le haut moyen âge*, en AA.VV., *Il matrimonio nella società altomedievale*, Spoleto 1977, 397-465 y 467-472.
- WEI, J. C., *Penitential Theology in Gratian's Decretum: Critique and Criticism of the Treatise Baptizato homine*, *ZRG Kan. Abt.* 95 (2009) 78-100.
- , *Gratian and the School of Laon*, *Traditio* 64 (2009) 279-322.
- WEIGAND, R., *Magister Rolandus und Papst Alexander III.*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 149 (1980) 3-44.
- , *Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el derecho matrimonial de la Iglesia*, *Revista Española de Derecho Canónico* 47 (1990) 53-67.
- WIELOCKX, R., *Autour de la Glossa Ordinaria*, *Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale* 49 (1982) 222-228.
- WINROTH, A., *Neither Slaver nor Free. Theology and Law in Gratian's Thoughts on the Definition of Marriage and Unfree Persons*, en W. P. MÜLLER - M. E. SOMMAR (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*, Washington DC 2006, 97-109.